

LA REINA GOBERNADORA
A LA NACION ESPAÑOLA.

ESPAÑOLES:

El aspecto y carácter que al principio presentaban los últimos sucesos, pudieron persuadirme que solo eran movimientos aislados, nacidos de intereses y pasiones particulares; ó producidos por efervescencias efímeras y facticias. Mientras esta persuasión duró, mi deber era mantener el orden establecido, y seguir observando para el complemento de nuestras reformas políticas el plan que propuse de conformidad á lo que creía ser la opinión general entre vosotros. Así lo he hecho hasta ahora; y así hubiera continuado, si una manifestación mas expresa y general de vuestra parte no me hiciese al fin patente todo el lleno de vuestros deseos.

Declaradas á favor de la CONSTITUCION promulgada en Cádiz las provincias de Andalucía; declaradas tambien las de Aragón; comunicándose este gran movimiento con la velocidad del rayo á Extremadura y Castilla; contenido á duras penas en la capital; manifestándose en rededor de mí la violencia que se hacian los bravos militares del ejército en haber de reprimir con la fuerza un anhelo del pueblo, con el que ellos tambien simpatizaban, me he convencido por último de cuál es la voluntad nacional: y no queriendo, ni debiendo dar ocasion á nuevos disturbios y desastres, yo he jurado tambien, y mandado publicar y jurar en todo el Reino, la CONSTITUCION de 1812.

No ignoro, españoles, las objeciones que dentro y fuera de España se han hecho á este Código famoso. Pero lejos de ostentarse como perfecto, él mismo lleva consigo la oposición y el modo de su reforma: pero no hay hombre prudente, aun de aquellos que en mas estima le tienen, que no esté persuadido de que la necesita; y las mismas provincias que se han decidido por él, le aclaman sujeto á las enmiendas que en él hagan las Cortes, que con este objeto se reúnan. De esperar es que la prudencia y sabiduría de las que en este momento convoco para tan noble fin, completarán esta rectificación tan indispensable como deseada. Y no ciertamente, españoles, para aumentar unas prerrogativas y dar consistencia á privilegios odiosos; sino en ventaja del orden, de la utilidad comun, atendiendo debidamente á las exigencias del país, y guardando armonía con los principios generales en que se fundan las libertades europeas.

Así vuelve á ser ley fundamental del Estado la que en otro tiempo lo fue. ¿Quién puede dudar ahora, ni quién tampoco extrañar que haya sido siempre el objeto de vuestra predilección y vuestro anhelo? La CONSTITUCION política de 1812 es para vosotros, españoles, un monumento de dignidad nacional y de independencia: vosotros la hicisteis, vosotros la jurasteis; bajo sus auspicios vencisteis; y cuando las águilas de Napoleón huyeron desparadas de este sagrado territorio, dejaron esa CONSTITUCION envidiada presidiendo á los destinos de la Monarquía. Ni el tiempo, ni la malignidad, ni la política, podrán arrebatársela esta gloria, y las oscilaciones crueles que habeis sufrido desde entonces no han podido borrar este recuerdo magnífico escrito en vuestros pechos con caracteres de fuego. La obra que parecia aniquilada y deshecha, se levanta de entre sus ruinas; y á los ojos del mundo maravillado la CONSTITUCION revive.

Viva pues, españoles; y viva para ser un estandarte de victoria en el conflicto presente, como ya lo fue su nacimiento en aquella época feliz. Manifestad á la Europa que á pesar de vuestros odiosos detractores amais vuestra CONSTITUCION, y la sabeis defender. El éxito ciertamente no es dudoso: ella dará una energía, no conocida antes, á vuestros esfuerzos, y os hará conllevar con júbilo los sacrificios que vuestra nueva situación os prescribe. En vano nuestros enemigos se habrán lisonjeado, como ya lo han hecho otra vez, de que tal acontecimiento iba á ser un elemento de disolución y de discordia; el ímpetu redoblado con que ahora cargais sobre ellos, les hará ver, con daño suyo, que estos movimientos generosos no tienen, ni pueden tener otro fin que su exterminio.

Así lo espero Yo de la magnánima Nación que gobierno; ni es posible mayor confianza que la que me inspiran su buen juicio y sus virtudes. No: el trono de mi augusta Hija, lejos de perder por esta gran novedad un punto de su estabilidad y firmeza, ganará sin duda en solidez lo que gane en vuestro amor, cuando se halle apoyado en esa CONSTITUCION, que así como fue un arroyo ardiente y juvenil hácia la libertad, lo fue tambien sin duda de lealtad acendrada y sublime hácia el Rey, miserablemente á la sazón cautivo.

¡Oh españoles! Que esta ley política, que todos juramos ahora, sea de hoy en adelante entre nosotros una prenda de union y de concordia, la mas firme, la mas sagrada: en la union está vuestra fuerza, y en vuestra fuerza consiste la mia. En Palacio á 22 de Agosto de 1836. = MARIA CRISTINA.

EXPOSICION
Á LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

El primer deber del Gobierno de V. M. en las difíciles circunstancias que nos rodean, es reunir la representación nacional, porque ella es el mas firme apoyo del trono de vuestra augusta Hija, el vínculo mas estrecho de la sociedad, el intérprete mas seguro de las necesidades del país, el manantial mas copioso de los medios de satisfacerlas, y el mas poderoso auxiliar de la administración del Estado. El peso de los sucesos ha imposibilitado la apertura de las Cortes convocadas por el Real decreto de 24 de Mayo para el 20 del presente mes, porque el objeto para que fueron llamadas ya no existe, y porque la CONSTITUCION política que V. M. ha mandado publicar por su decreto de 13 del corriente, determina el modo de formar el cuerpo representativo de la Nación. Reunir por consiguiente las Cortes con arreglo á lo dispuesto en la ley fundamental ya publicada, reunir las pronto, reunir las con todas las facultades que su extraordinaria importancia requiere, este es el objeto que los Ministros de V. M. se han propuesto al extender el adjunto proyecto de decreto, que tienen el honor de presentar á su Real aprobación.

En la CONSTITUCION estan prescritos los días en que deben celebrarse las juntas electorales, las preparatorias de Cortes y las Cortes mismas en las sesiones ordinarias, que estas deben celebrarse anualmente sin previa convocacion, como asimismo los casos en que se han de convocar las extraordinarias por la Diputación permanente, que enlaza cada legislatura con la inmediata. Roto este lazo ahora, y no permitiendo las circunstancias que se guarden en las operaciones electorales los largos intervalos que para la comodidad de los ciudadanos establece la CONSTITUCION, era indispensable que la autoridad del trono ocurriese á estas dificultades por los medios mas propios para satisfacer esta imperiosa necesidad. En el año 20 nos encontramos en una situación casi idéntica en esta parte, y la prudencia aconseja seguir ahora el mismo camino, que con felicidad y con unánime aprobación nos condujo entonces al término deseado. Pero siendo en la actualidad mas evidente todavía la urgencia de reunir las Cortes, no era de desaprovechar la feliz circunstancia de hallarse dividido el territorio en provincias y en distritos mas limitados y mas regulares, que permiten abreviar en gran manera las operaciones electorales. El decreto que proponemos á V. M. puede circularse en tiempo oportuno á todos los pueblos de la Península para que las juntas electorales de parroquia se celebren el domingo 18 de Setiembre; las de partido el domingo siguiente 25; las de provincia el 2 del siguiente Octubre; la primera preparatoria de Cortes el 19 del mismo; las siguientes en los días inmediatos hasta el 21 en que quedarán constituidas y formadas las Cortes, para abrir sus sesiones el 24.

La distancia que nos separa de nuestras islas adyacentes, principalmente de las Canarias, y las contingencias del mar, obligan á dejar indeterminados los días de las operaciones electorales, cuya importante brevedad se recomienda bastante por sí misma á las autoridades de aquellas provincias.

De otra naturaleza diferente, y mucho mas grave, son las dificultades que ofrece la elección de Diputados en las provincias Vascongadas y en Navarra. Destrozadas por la guerra civil y bajo el yugo enemigo una gran parte de ellas, es del todo imposible que celebren las juntas parroquiales, que son la base de todo el sistema electoral. Nos ha parecido por consiguiente lo mas cuerdo disponer que las elecciones se verifiquen allí, como se han hecho recientemente.

Lo mismo proponemos á V. M. que se practique por esta vez en las provincias de Ultramar. Las circunstancias especiales de aquellos países, el régimen político y administrativo á que estan sujetos, su población heterogénea y dispersa, la falta de comunicaciones expeditas, y sobre todo su larga distancia de la Península, diferirán en tales términos la venida de sus Diputados á esta capital, que aun practicándose las elecciones por el método brevísimo que se han hecho últimamente, se corre grave riesgo de que no lleguen á tomar parte sus Representantes en la discusión de todos los importantísimos negocios que han de ocupar á las próximas Cortes. Para ocurrir á tan fatal contingencia, hubieran deseado los Ministros de V. M. proponer un medio supletorio semejante al que se adoptó en el año 20, disponiendo que los naturales de Ultramar residentes en la Península nombrasen Diputados interinos hasta la llegada de los propietarios. Tamaña ficción, tolerable si se quiere en unas Cortes ordinarias como aquellas, y casi indispensable cuando se llamaba á los Diputados de todos los países que formaban nuestros vastos dominios de América, no puede admitirse en la composición de un cuerpo representativo, encargado de discutir la Cons-

titucion del Estado, que por ningún pretexto puede votarse sin misión legítima, y bastante numeroso para que no sea reparable la falta momentánea del corto número de Diputados que á las islas corresponde nombrar.

En otro punto delicado por su naturaleza ha creído el Ministerio que debía separarse de lo que se practicó en la Convocatoria del año 20. En el artículo 102 de la CONSTITUCION se dispone que "para la indemnización de los Diputados se les asis- tirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes "en el segundo año de cada Diputación general señalaran para la "Diputación que le ha de suceder." Como esta disposición no podía cumplirse literalmente en aquella época, lo mismo que ahora, se suplió esta falta en la instrucción adicional al decreto de Convocatoria señalando 110 rs. vn. diarios por razon de dietas á cada Diputado. Pero entonces no había ningún precedente en contrario, y ahora han desempeñado su encargo los Procuradores á Cortes sin ninguna indemnización, y en la ley electoral discutida en el Estamento popular se aprobó por unanimidad y sin ninguna oposición que fuese gratuito el cargo de Diputado. Debía por consiguiente dejarse intacta esta duda, para que las mismas Cortes determinen lo que mas convenga.

Vencidas las dificultades que la inmediata reunion de las Cortes presentaba, nos falta indicar sumariamente las alteraciones que se refieren á sus atribuciones y á su composición. V. M. ha mandado en su decreto de 13 del presente mes "que se publique "la CONSTITUCION política del año de 1812, en el ínterin que "reunida la Nación en Cortes, manifieste expresamente su voluntad, ó dé otra CONSTITUCION conforme á las necesidades "de la misma."

Esta magnánima resolución, que el voto público reclamaba de los sentimientos generosos de V. M., debe satisfacer completamente á los que miran con un respeto supersticioso todas las disposiciones de la CONSTITUCION. Además de que si los autores de este Código prescribieron ciertas fórmulas y ciertos trámites para revisarlo, fue suponiendo su observancia no interrumpida, y sin la imposible prevision de los acontecimientos posteriores: si se requeria el trascurso de ocho años despues de puesta en práctica la CONSTITUCION en todas sus partes, van pasados ya 24 desde su primera publicacion: si el objeto de semejantes restricciones era que la cordura y la experiencia dictasen siempre las mejoras que debian introducirse en la ley fundamental, el contraste de las vicisitudes políticas que hemos sufrido, y el ensayo de diversos sistemas representativos, nos han enseñado mucho mas que la posesion tranquila de cualquiera de ellos; y sobre todo, que si la CONSTITUCION es mirada no solo como una institución política, sino mas aun como un monumento de la gloria nacional, no hay ni un solo español ilustrado que desconozca sus imperfecciones, hijas de la fatalidad de las circunstancias en que se formó, ni que quiera privar por mas tiempo á nuestra malhadada patria del fruto de nuestras propias desgracias, y de los inmensos progresos que las ciencias morales y políticas han hecho recientemente en todos los países cultos del globo.

De aqui, Señora, la necesidad de introducir alguna modificación en el juramento que han de prestar los Diputados en la última junta preparatoria de Cortes, y en las cláusulas de los poderes, que los han de investir de las facultades mas limitadas.

Otra novedad han creído deber introducir los Ministros de V. M. en el proyecto de decreto, que aunque parezca contraria al texto literal del artículo 31 de la CONSTITUCION, es sin embargo enteramente conforme al espíritu de esta. En la instrucción que dió la suprema junta central para la elección de los Diputados á las Cortes extraordinarias, mandó que se nombrase un Procurador por cada 500 almas de población; en la CONSTITUCION se redujo este número á un Diputado por cada 700, pero se llamaba tambien en igual proporcion á los Diputados de nuestras posesiones de Ultramar: para las Cortes convocadas en virtud del Estatuto Real se adoptó la misma base que en la CONSTITUCION; pero se restableció sin contradicción ninguna la de la junta central en las dos discusiones que sufrió la ley electoral en el Estamento de Procuradores. La simple relación de estos hechos manifiesta que el Congreso establecido por la CONSTITUCION debía constar de muchos mas vocales por la concurrencia de los representantes de toda nuestra América, que el que ahora se propone, al respecto de un Diputado por cada 500 almas, y que esta es precisamente la base que se ha adoptado siempre que las Cortes debian tomar el carácter de revisoras ó constituyentes. Los cuerpos deliberantes deben ser bastante numerosos para sostener la independencia que les corresponde y la dignidad de los debates parlamentarios.

Definidos así el objeto y la naturaleza de las Cortes que ahora se convocan, se entiende fácilmente por qué los Ministros de V. M. se han abstenido de calificarlas con el nombre de ordinarias ó extraordinarias. Su carácter es eminentemente extraordinario, por el tiempo, por el modo, por las circunstancias, por el objeto. Pero cabalmente las Cortes extraordinarias que establece la CONSTITUCION, tienen sus facultades mas limitadas que las ordinarias, por estar privadas de la iniciativa de los negocios.

Si las razones que hemos expuesto sencillamente, inclinan

el ánimo de V. M. á aprobar el proyecto de decreto que nos ha dictado únicamente nuestro ardiente anhelo por el bien de la patria y por la gloria de V. M., en el breve término de dos meses se verá el trono de vuestra angusta Hija rodeado de la representación nacional, formada de las personas mas ilustres del reino, por su probidad, por sus luces y por su patriotismo, que órganos fieles del amor, de la gratitud y del respeto que á V. M. tributa la Nación entera, al paso que hará conocer todas las necesidades del país, sabrán la extension de los sacrificios que faltan hacer para acabar de conquistar la seguridad y la paz: al paso que querrán asegurar los derechos que pertenecen á un pueblo libre, consolidarán una Monarquía fuerte y vigorosa; al paso que cuidarán de poner á sus conciudadanos á cubierto de la arbitrariedad y de la injusticia, darán á las leyes, y á los que las ejecuten, toda la fuerza que necesiten para reprimir los desórdenes y los abusos; y al paso que se mostrarán celosos guardianes de la independencia nacional, apreciarán debidamente cuánto nos importa estrechar los lazos de confianza y amistad que nos unen con nuestros aliados. Madrid 21 de Agosto de 1836. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = José María Calatrava. = Ramon Gil de la Cuadra. = José Landero. = Mariano Egea. = José Ramon Rodil. = Andres García Camba.

REAL DECRETO DE CONVOCATORIA A CORTES.

Dofia ISABEL II, por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Dofia MARIA CRISTINA DE BORBON, Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que habiendo resuelto convocar Cortes generales con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía, promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812, para que conforme á lo dispuesto en mi Real decreto dado en San Ildefonso á 13 del presente mes, la Nación reunida en Cortes manifieste expresamente su voluntad acerca de la Constitucion que ha de regirla, ó de otra conforme á sus necesidades, así como tambien para promover el bien y la felicidad de la Nación por todos los medios que la misma CONSTITUCION prescribe; tomando en consideración que las actuales circunstancias obligan á hacer algunas variaciones en los dias en que se han de verificar las juntas electorales de Diputados, en el número de estos, en sus poderes y en la época y manera de reunirse las Cortes, he venido en decretar, oido el Consejo de Ministros, lo siguiente.

Artículo 1.º Se convoca á Cortes generales con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en 19 de Marzo de 1812, para el dia 24 de Octubre del presente año.

Art. 2.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 500 almas de la poblacion que tengan.

Art. 3.º La provincia en que resulte un exceso de 250 almas, ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 4.º Se nombrará ademas un suplente por cada tres Diputados, segun lo dispuesto en el artículo 90 de la CONSTITUCION.

Art. 5.º Conforme á los tres artículos anteriores corresponden á cada una de las provincias el número de Diputados y de suplentes que expresa el estado que se pone á continuacion de este mi Real decreto.

Art. 6.º El haber sido nombrado Diputado ó Procurador á Cortes para la legislatura de los años 1822 y 1823 con arreglo á la CONSTITUCION, ó para las convocadas posteriormente, no inhabilita para ser elegido Diputado á las Cortes inmediatas.

Art. 7.º Se procederá desde luego á celebrar las juntas electorales en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, conforme á lo que la CONSTITUCION dispone en los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del título 3.º en la forma que aqui se previene.

Art. 8.º Por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Cortes no permite que se guarden los intervalos que establece la CONSTITUCION entre las juntas de parroquia, de partido y de provincia, se celebrarán las primeras el domingo 18 de Setiembre próximo, las segundas el domingo 25, y las terceras el 2 del mes de Octubre siguiente.

Art. 9.º Si por hallarse algun pueblo ocupado por los facciosos, ó por cualquier otra causa, no pudiese verificarse en él la junta parroquial el domingo 18 de Setiembre, se celebrará esta el lunes ó otro dia de la misma semana, de modo que los electores parroquiales puedan asistir á las juntas de partido el domingo siguiente 25.

Art. 10.º En iguales términos podrá diferirse tambien uno ó mas dias la celebracion de las juntas de partido ó de provincia, si por motivos fundados se retrasa la concurrencia de los electores de parroquia ó de partido á la junta electoral respectiva.

Art. 11.º Si á pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores no concurren á las respectivas juntas electorales todos los electores de partido ó de provincia, no por eso se detendrá el curso de las elecciones, siempre que se hallen presentes las dos terceras partes del total de electores; pero se deberán especificar estas circunstancias en las actas electorales, que han de extenderse segun lo dispuesto en los artículos 54, 76 y 98 de la CONSTITUCION.

Art. 12.º Los partidos judiciales en que se halla actualmente dividido el territorio de la Península é islas adyacentes, se considerarán como partidos electorales, y en sus respectivas capitales se celebrarán las juntas electorales de partido; pero en las grandes poblaciones en que hubiese mas de un juez de primera instancia, no habrá mas que una junta electoral de partido, sin perjuicio de señalarles el número de electores de partido que les corresponda, segun el número de juzgados de primera instancia y el número de almas de su vecindario, con arreglo á los artículos 62, 63, 64 y 65 de la CONSTITUCION.

Art. 13.º Los poderes que los electores han de otorgar á los Diputados, segun lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 382 de la CONSTITUCION, estarán concebidos en estos términos: «En la ciudad ó villa de..... á..... dias del mes de..... del año de..... en las salas de..... hallándose congregados los señores (aqui se pondrán los nombres del Presidente y de los electores de partido, que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía española, y á lo dispuesto en el Real decreto de Convocatoria de 21 de Agosto del presente año, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma CONSTITUCION, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de..... en el dia... del mes de..... del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas Diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la CONSTITUCION determina. Asimismo les otorgan poder especial con las extraordinarias que se necesitan para satisfacer el voto público de la Nación expresado en el Real decreto de 13 de Agosto del presente año; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por estas. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron; de que doy fe.»

Art. 14.º El encargo de Diputado será gratuito mientras que las Cortes determinen lo que tengan por conveniente respecto de lo prevenido en el art. 102 de la CONSTITUCION.

Art. 15.º Cuando lleguen los Diputados á la capital acudirán al Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, á fin de que se sienten sus nombres y el de la provincia que los haya elegido, segun deberian practicarlos si existiese la Diputacion permanente en la Secretaria de las Cortes en virtud del artículo 111 de la CONSTITUCION.

Art. 16.º Para suplir la falta de la Diputacion permanente de Cortes, luego que estén reunidos los Diputados en la primera junta preparatoria, que se celebrará el dia 17 de Octubre próximo, nombrarán entre sí á pluralidad de votos para el objeto expresado en el artículo 112 de la CONSTITUCION, el Presidente, secretario y escrutadores, cuyo acto será presidido por el Diputado mas anciano, haciendo los dos mas jóvenes de secretarios, eligiendo en seguida las dos comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el artículo 113 para el examen de la legitimidad de los poderes; practicándose la segunda junta preparatoria el siguiente dia 18, y las demas que sean necesarias hasta el 21 inclusive, en que se celebrará la última, y quedarán constituidas y formadas las Cortes, que abrirán sus sesiones el dia 24 del mismo mes, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la CONSTITUCION.

Art. 17.º El juramento que han de prestar los Diputados en la última junta preparatoria con arreglo al artículo 117 de la CONSTITUCION, se verificará en los términos siguientes: «Jurais fidelidad á la REINA legítima de las Españas Dofia ISABEL II? —Sí juro.—; Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nación? —Sí juro.—Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 18.º Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las islas Baleares y Canarias, por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan luego como puedan.

Art. 19.º No pudiendo verificarse en las provincias Vascongadas y Navarra las elecciones de Diputados conforme á lo prevenido en la CONSTITUCION á causa de la guerra civil, y habiendo manifestado la experiencia que pueden hacerse de un modo popular por el método que especialmente se prescribió para ellas en el decreto de Convocatoria de 24 de Mayo último, se verificarán por esta vez las próximas elecciones con arreglo á dicho método, segun los artículos 54, 55, 56 y 57 del referido Real decreto.

Art. 20.º A fin de facilitar las elecciones en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de que sus Diputados concurren á las próximas Cortes lo mas pronto posible, se verificarán las elecciones del mismo modo que se hicieron las de Procuradores á las Cortes convocadas en virtud del Estatuto Real y Reales órdenes posteriores; pero el número de Diputados y suplentes que en cada provincia se han de nombrar, será el mismo que se nombró para las Cortes de los años de 1820 y 1822.

Art. 21.º Y declaro que lo que se prescribe para las elecciones de Diputados en Navarra, provincias Vascongadas y de Ultramar, se debe entender solamente en cuanto al método de elegirlos; mas de ningun modo para las calidades que deben tener los electores y elegidos; pues respecto de esto, se debe estar á lo que prescribe la CONSTITUCION.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 21 de Agosto de 1836. = A. D. Ramon Gil de la Cuadra.

PROVINCIAS.	Número de almas de su poblacion.	Diputados.	Suplentes.
Alava.....	67,523	1	1
Albacete.....	190,326	4	2
Alicante.....	368,961	7	3
Almería.....	234,789	5	2
Avila.....	137,903	3	1
Badajoz.....	306,092	6	2
Barcelona.....	442,273	9	3
Burgos.....	224,407	4	2
Cáceres.....	241,328	5	2
Cádiz.....	324,703	6	2
Castellon de la Plana..	199,220	4	2
Ciudad Real.....	277,783	6	2
Córdoba.....	315,459	6	2
Coruña.....	435,670	9	3
Cuenca.....	234,532	5	2
Gerona.....	214,150	4	2
Granada.....	370,974	7	3
Guadalajara.....	159,044	3	1
Guipúzcoa.....	104,491	2	1
Huelva.....	133,470	3	1
Huesca.....	214,874	4	2
Jaen.....	266,919	5	2
Leon.....	267,438	5	2
Lérida.....	151,322	3	1
Logroño.....	147,718	3	1
Lugo.....	357,272	7	3
Madrid.....	363,881	7	3
Málaga.....	338,442	7	3
Múrcia.....	283,540	6	2
Navarra.....	221,728	4	2
Orense.....	319,038	6	2
Oviedo.....	434,635	9	3
Palencia.....	148,491	3	1
Pontevedra.....	360,002	7	3
Salamanca.....	210,314	4	2
Santander.....	166,730	3	1
Segovia.....	134,854	3	1
Sevilla.....	367,303	7	3
Soria.....	115,619	2	1
Tarragona.....	233,477	5	2
Teruel.....	214,988	4	2
Toledo.....	282,197	6	2
Valencia.....	388,759	8	3
Valladolid.....	184,647	4	2
Vizcaya.....	111,436	2	1
Zamora.....	159,425	3	1
Zaragoza.....	304,823	6	2

ISLAS ADYACENTES.

Baleares.....	229,197	5	2
Canarias.....	199,950	4	2
Total	12,162,172	241	96